

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Lotramac S.A.S.
<b>Demandado</b>	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 <b>2021 00199</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	979
<b>Asunto</b>	Ordena suspensión del proceso por trámite de reorganización

A través de memorial allegado al buzón del correo electrónico del Despacho el 08 de julio de 2021, visible a pdf 05 del cuaderno principal, el abogado Carlos Mario Posada Escobar informó que la sociedad demandada **Ingeniería y Construcciones S.A.S.** Nit. 811.025.261-6 fue admitida al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y allegó copia del auto de fecha 30 de junio de 2021, expediente 57482.

Pese a que en el numeral cuatro del auto mediante el que se libró mandamiento de pago, se requirió al apoderado en mención para que acreditara la calidad en que actúa en el proceso, a la fecha no ha existido pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, al tratarse de un asunto cuyos efectos se encuentran previstos en la ley, deberá resolverse sobre su incidencia en el trámite del presente proceso, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 8 del Decreto 560 de 2020: "*Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia...*

(...)

*De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación*

(...)

**PARÁGRAFO 1.** *Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

(...)

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”**

Con la copia del auto aportado, se encuentra acreditado que se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad demandada, mediante Auto 16919 del 30 de junio de 2021, conforme a lo establecido por el Decreto 560 de 2020 en concordancia con lo establecido por la ley 1116 de 2006.

Como quiera que el numeral tercero del citado auto dispone: *“Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora en el pago de cánones sujetos a la negociación y con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”,* el Despacho habrá de admitir la solicitud de suspensión, pese a no estar acreditada la calidad del abogado que presentó la misma.

Obedece lo anterior, a que el efecto de suspensión de los procesos de ejecución previsto en la ley, no se encuentra condicionado en forma alguna a una formalidad especial, sino que viene dada por la simple admisión al proceso; y en función de ello, el mero conocimiento de ese hecho da lugar a decretarla, so pena de ser nulas las actuaciones posteriores.

Por otra parte, no considera el Despacho necesario realizar pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en tanto el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, prevé que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos *“se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso (...)”*; a más de que ninguna de las decretadas fue comunicada a entidad alguna.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por **LOTRAMAC S.A.S.** en contra de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a

partir del inicio del proceso Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de esta última, es decir desde el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** No pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**